

## CAPÍTULO 15.2.

# INFECCIÓN POR EL VIRUS DE LA PESTE PORCINA CLÁSICA

### Artículo 15.2.1.

#### Disposiciones generales

A efectos del *Código Terrestre*, la peste porcina clásica designa una *infección* de los cerdos por el virus de la peste porcina clásica.

La *infección* por el virus de la peste porcina clásica se define por:

- 1) el aislamiento de una cepa del virus de la peste porcina clásica, excluidas las cepas vacunales, en muestras de un cerdo;

O

- 2) la identificación de antígeno vírico, excluidas las cepas vacunales, o la detección de ácido ribonucleico vírico específicos de una cepa del virus de la peste porcina clásica en muestras de uno o más cerdos que estén epidemiológicamente relacionados con un *brote* confirmado o presunto de peste porcina clásica o que hayan dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la peste porcina clásica, con o sin signos clínicos compatibles con la enfermedad;

O

- 3) la detección de anticuerpos específicos del virus de la peste porcina clásica, que no sean consecuencia de *vacunación* o de *infección* por otros pestivirus, en muestras de uno o más cerdos de una *piara* que haya manifestado signos clínicos compatibles con la enfermedad, esté epidemiológicamente relacionado con un *brote* confirmado o presunto de peste porcina clásica, o haya dado motivo para sospechar asociación o contacto previos con el virus de la peste porcina clásica.

El cerdo es el único huésped natural del virus de la peste porcina clásica. La definición del cerdo incluye todas las variedades de la especie *Sus scrofa*, es decir tanto las domésticas como las *silvestres*. A efectos del presente capítulo, se establece una diferencia entre:

- los cerdos domésticos y *silvestres cautivos*, ya estén permanentemente cautivos o criados al aire libre, destinados a la producción de *carne* u otros productos o usos comerciales, o a la reproducción de esas categorías de cerdos;
- los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*.

Los cerdos expuestos al virus de la peste porcina clásica durante el período prenatal pueden quedar infectados toda su vida y tener un *período de incubación* de varios meses antes de manifestar signos de la enfermedad. En los cerdos expuestos al virus después del nacimiento, el *período de incubación* es de 2 a 14 días y los *animales* suelen ser contagiosos entre 5 y 14 días después de haber contraído la *infección*, pero pueden serlo hasta 3 meses en caso de *infección crónica*.

Los Países Miembros no deberán imponer restricciones al comercio de *mercancías* de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* en respuesta a *notificaciones* de presencia de *infección* por el virus de la peste porcina clásica en cerdos *silvestres* o *asilvestrados* siempre que se cumpla el Artículo 15.2.2.

Las normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas se describen en el *Manual Terrestre*.

### Artículo 15.2.2.

#### Criterios generales para la determinación del estatus sanitario de un país, una zona o un compartimento respecto de la peste porcina clásica

- 1) La peste porcina clásica deberá ser objeto de declaración obligatoria en todo el país y todos los cerdos que manifiesten signos clínicos compatibles con la enfermedad deberán ser objeto de las investigaciones pertinentes en el terreno o en un *laboratorio*;

- 2) Deberá existir un programa de concienciación continua que fomente la declaración de todos los casos compatibles con la peste porcina clásica.
- 3) La *autoridad veterinaria* deberá tener conocimiento actual sobre todas las *piaras* de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* del país, de la *zona* o del *compartimento* y autoridad sobre ellas.
- 4) La *autoridad veterinaria* deberá tener conocimiento actual sobre la población y el hábitat de los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* del país o de la *zona*.
- 5) Para los cerdos domésticos y *silvestres cautivos*, se ha establecido un sistema adecuado de *vigilancia* de la enfermedad acorde con los Artículos 15.2.26. a 15.2.32.
- 6) Para los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*, si están presentes en el país o la *zona*, se ha establecido un programa de *vigilancia* acorde con el Artículo 15.2.31., teniendo en cuenta la presencia de fronteras naturales y artificiales, las características ecológicas de la población de cerdos *silvestres* y *asilvestrados* y una evaluación del *riesgo* de propagación de la enfermedad.
- 7) Según el *riesgo* evaluado de propagación de la enfermedad en la población de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*, y conforme a lo contemplado en el Artículo 15.2.29., la población de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* deberá separarse de la población de cerdos *silvestres* y *asilvestrados* mediante medidas apropiadas.

#### Artículo 15.2.3.

##### **País o zona libres de peste porcina clásica**

Podrá considerarse que un país o una *zona* están libres de peste porcina clásica cuando se cumplan el Artículo 15.2.2. y cuando:

- 1) se haya establecido una *vigilancia* acorde con los Artículos 15.2.26. a 15.2.32. durante, por lo menos, los 12 últimos meses;
- 2) no se haya registrado ningún *brote* de peste porcina clásica en los cerdos domésticos y *silvestres cautivos* durante los 12 últimos meses;
- 3) no se haya detectado ningún indicio de la existencia de la *infección* por el virus de la peste porcina clásica en los cerdos domésticos y *silvestres cautivos* durante los 12 últimos meses;
- 4) no se haya vacunado contra la peste porcina clásica a ningún cerdo doméstico o *silvestre cautivo* durante los 12 últimos meses a menos que existan medios, validados de acuerdo con el Capítulo 3.8.3. del *Manual Terrestre*, para distinguir a los cerdos vacunados de los infectados;
- 5) los cerdos y *mercancías* porcinas importados cumplan los requisitos descritos en los Artículos 15.2.7. a 15.2.14.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.9. podrán el país o la *zona* propuestos ser incluidos en la lista de países o *zonas* libres de peste porcina clásica.

Para permanecer en la lista, será preciso volver a aportar cada año la información a la que se refieren los anteriores apartados 1) a 5), y cualquier cambio de la situación epidemiológica u otros episodios significativos deberán comunicarse a la OIE de acuerdo con los requisitos del Capítulo 1.1.

#### Artículo 15.2.4.

##### **Compartimento libre de peste porcina clásica**

El reconocimiento bilateral de un *compartimento* libre de peste porcina clásica deberá seguir los correspondientes requisitos de este capítulo y los principios establecidos en los Capítulos 4.4. y 4.5.

#### Artículo 15.2.5.

##### **Establecimiento de una zona de contención en un país o una zona libres de peste porcina clásica**

En caso de *brotes* o *casos* limitados de peste porcina clásica en un país o una *zona* libres de esta enfermedad, incluyendo en una *zona de protección*, podrá establecerse una *zona de contención* única, que agrupe todos los *brotes*, con el fin de reducir al mínimo las repercusiones de dicha enfermedad en el país o la *zona*.

Para ello y para que el País Miembro saque pleno provecho de este proceso, la *autoridad veterinaria* deberá presentar cuanto antes a la OIE pruebas documentadas.

Además de los requisitos para el establecimiento de una *zona de contención* previstos en el Artículo 4.4.7., el programa de *vigilancia* deberá tener en cuenta la implicación de los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*, así como medidas para evitar la dispersión de éstos.

El estatus sanitario libre de enfermedad de las áreas situadas fuera de la *zona de contención* se suspenderá mientras ésta no se haya establecido, pero, una vez que haya quedado claramente establecida, podrá ser restituido sin necesidad de tener en cuenta las disposiciones del Artículo 15.2.6. Deberá demostrarse que las *mercancías* destinadas al *comercio internacional* proceden de un lugar situado fuera de la *zona de contención*.

En caso de producirse una reaparición de la peste porcina clásica en la *zona de contención*, se suspenderá la aprobación de ésta.

La restitución del estatus libre de peste porcina clásica a la *zona de contención* deberá hacerse según las disposiciones del Artículo 15.2.6.

#### Artículo 15.2.6.

##### **Restitución del estatus de país o zona libres de peste porcina clásica**

En caso de *brote* de peste porcina clásica en un país o una *zona* libres de la enfermedad, el estatus de país o *zona* libres de peste porcina clásica se restituirá si se han adoptado medidas de *vigilancia* de la enfermedad acorde con los Artículos 15.2.26. a 15.2.32. y se han obtenido resultados negativos, ya sea:

1) tres meses después del último caso, si se recurre al *sacrificio sanitario* sin *vacunación*,

O

2) si se recurre al *sacrificio sanitario* con *vacunación* de emergencia:

a) tres meses después del último caso y del *sacrificio* de todos los *animales* vacunados, o

b) tres meses después del último caso sin *sacrificio* de los *animales* vacunados, siempre que existan medios, validados de acuerdo con el Capítulo 3.8.3. del *Manual Terrestre*, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados;

O

3) si no se recurre al *sacrificio sanitario*, deberán aplicarse las disposiciones del Artículo 15.2.3.

Sólo previa aceptación por la OIE de las pruebas presentadas según lo dispuesto en el Capítulo 1.9. podrán el país o la *zona* recuperar su estatus libre de peste porcina clásica.

#### Artículo 15.2.7.

##### **Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina clásica**

###### Para los cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

1) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;

2) permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres últimos meses;

3) no se vacunaron contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios, validados de acuerdo con el Capítulo 3.8.3. del *Manual Terrestre*, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

Artículo 15.2.8.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas considerados infectados por el virus de la peste porcina clásica**

Para los cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;
- 2) permanecieron en un *compartimento* libre de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante los tres últimos meses;
- 3) no se vacunaron contra la peste porcina clásica ni nacieron de cerdas vacunadas, a menos que existan medios, validados de acuerdo con el Capítulo 3.8.3. del *Manual Terrestre*, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

Artículo 15.2.9.

**Recomendaciones para la importación de cerdos silvestres y asilvestrados**

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la peste porcina clásica, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los animales:

- 1) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día del embarque;
- 2) permanecieron en una *estación de cuarentena* durante los 40 días anteriores al embarque y dieron resultados negativos en una prueba virológica y una prueba serológica efectuadas por lo menos 21 días después de su ingreso en la *estación de cuarentena*;
- 3) no se vacunaron contra la peste porcina clásica, a menos que existan medios, validados de acuerdo con el Capítulo 3.8.3. del *Manual Terrestre*, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados.

Artículo 15.2.10.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina clásica**

Para el semen de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los animales donantes:
  - a) permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta de semen;
  - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la colecta de semen;
- 2) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 15.2.11.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas considerados infectados por el virus de la peste porcina clásica**

Para el semen de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) los animales donantes:
  - a) permanecieron en un *compartimento* libre de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta de semen;
  - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la colecta de semen ni durante los 40 días posteriores a dicha colecta;
  - c) reúnen una de las siguientes condiciones:
    - i) no se vacunaron contra la peste porcina clásica y dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la colecta de semen, o
    - ii) se vacunaron contra la peste porcina clásica y fueron sometidos a una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la colecta de semen, y se demostró claramente que la presencia de cualquier anticuerpo se debía a la vacuna, o
    - iii) se vacunaron contra la peste porcina clásica y fueron sometidos a una prueba virológica efectuada a partir de una muestra tomada el día de la colecta de semen, y se demostró claramente que estaban libres del genoma del virus de la peste porcina clásica;
- 2) el semen se colectó, trató y almacenó de acuerdo con los Capítulos 4.6. y 4.7.

Artículo 15.2.12.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina clásica**

Para los embriones de cerdos domésticos recolectados *in vivo*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones;
- 2) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8. ó 4.10., según el caso.

Artículo 15.2.13.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países o zonas considerados infectados por el virus de la peste porcina clásica**

Para los embriones de cerdos domésticos recolectados *in vivo*

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que:

- 1) las hembras donantes:
  - a) permanecieron en un *compartimento* libre de peste porcina clásica desde su nacimiento o durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la recolección de los embriones;
  - b) no manifestaron ningún signo clínico de peste porcina clásica el día de la recolección de los embriones ni durante los 40 días posteriores a dicha recolección;
  - c) y ya sea
    - i) no se vacunaron contra la peste porcina clásica y dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la recolección de los embriones, o
    - ii) se vacunaron contra la peste porcina clásica y dieron resultado negativo en una prueba serológica efectuada por lo menos 21 días después de la recolección de los embriones, y se demostró claramente de acuerdo con medios, validados de acuerdo con el Capítulo 3.8.3. del *Manual Terrestre*, que la presencia de cualquier anticuerpo se debía a la vacuna;

- 2) los embriones se recolectaron, manipularon y almacenaron de acuerdo con los Capítulos 4.8. ó 4.10., según el caso.

Artículo 15.2.14.

**Recomendaciones para las importaciones procedentes de países, zonas o compartimentos libres de peste porcina clásica**

Para las carnes frescas de cerdos domésticos y silvestres cautivos

Las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes frescas* proviene de animales que:

- 1) permanecieron en un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica o se importaron de conformidad con el Artículo 15.2.7. o el Artículo 15.2.8.;
- 2) se sacrificaron en un *matadero* autorizado y se sometieron, de acuerdo con el Capítulo 6.3., a inspecciones *ante mortem* y *post mortem* en las que no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica.

Artículo 15.2.15.

**Recomendaciones para la importación de carnes frescas de cerdos silvestres y asilvestrados**

Independientemente del estatus sanitario del país de origen respecto de la peste porcina clásica, las *autoridades veterinarias* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que toda la remesa de *carnes* proviene de animales:

- 1) que se sometieron, de acuerdo con el Capítulo 6.3., a una inspección *post mortem* en un centro de inspección autorizado y no se detectó ningún signo clínico compatible con la peste porcina clásica;
- 2) de cada uno de los cuales se tomó una muestra que dio resultado negativo en una prueba virológica y una prueba serológica.

Artículo 15.2.16.

**Recomendaciones para la importación de carnes y productos cárnicos de cerdos destinados a la alimentación animal, al uso agrícola o industrial, o al uso farmacéutico o quirúrgico**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) se prepararon:
  - a) exclusivamente con *carnes frescas* que cumplieran los requisitos descritos en el Artículo 15.2.14.;
  - b) en un establecimiento de transformación:
    - i) reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*;
    - ii) en el que sólo se utilizan *carnes* que cumplen los requisitos descritos en el Artículo 15.2.14.;

O

- 2) se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 15.2.23., y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.

Artículo 15.2.17.

**Recomendaciones para la importación de productos porcinos no derivados de carnes frescas destinados a la alimentación animal**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) proceden de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica y se prepararon en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o
- 2) se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los tratamientos descritos en el Artículo 15.2.22., y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.

Artículo 15.2.18.

**Recomendaciones para la importación de productos porcinos no derivados de carnes frescas destinados al uso agrícola o industrial**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) proceden de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica y se prepararon en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o
- 2) se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.

Artículo 15.2.19.

**Recomendaciones para la importación de cerdas**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) proceden de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica y se elaboraron en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o
- 2) se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.

Artículo 15.2.20.

**Recomendaciones para la importación de estiércol sólido o líquido**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) proceden de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica y se elaboraron en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o
- 2) se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, y se

tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuviera en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.

Artículo 15.2.21.

**Recomendaciones para la importación de pieles y trofeos**

Las *autoridades veterinarias* de los *países importadores* deberán exigir la presentación de un *certificado veterinario internacional* que acredite que los productos:

- 1) proceden de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* de un país, una *zona* o un *compartimento* libres de peste porcina clásica y se prepararon en un establecimiento de transformación reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, o
- 2) se elaboraron en un establecimiento reconocido apto para la exportación por la *autoridad veterinaria*, y el procedimiento utilizado para su elaboración garantiza la destrucción del virus de la peste porcina clásica, de conformidad con uno de los procedimientos descritos en el Artículo 15.2.25., y se tomaron las precauciones necesarias después de su elaboración para impedir que estuvieran en contacto con cualquier fuente de virus de peste porcina clásica.

Artículo 15.2.22.

**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en los desperdicios**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en los desperdicios se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) los desperdicios se mantendrán a una temperatura mínima de 90 °C durante, por lo menos, 60 minutos, agitándolos continuamente, o
- 2) los desperdicios se mantendrán a una temperatura mínima de 121 °C durante, por lo menos, 10 minutos a una presión absoluta de 3 bares.

Artículo 15.2.23.

**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las carnes**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las *carnes* se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

1. Tratamiento térmico

Las *carnes* deberán someterse a uno de los siguientes tratamientos:

- a) tratamiento térmico en un recipiente herméticamente cerrado cuyo valor  $F_0$  sea equivalente o superior a 3,00;
- b) tratamiento térmico con el que las *carnes* alcancen una temperatura interna de por lo menos 70 °C.

2. Fermentación natural y maduración

Las *carnes* deberán someterse a un tratamiento que comprenda un período de fermentación natural y de maduración que tenga las siguientes características:

- a) valor  $a_w$  equivalente o inferior a 0,93, o
- b) pH equivalente o inferior a 6,0.

Los jamones deberán someterse a un proceso de fermentación natural y de maduración de por lo menos 190 días, y los lomos de 140 días.

3. Carnes de cerdo secas y curadas

- a) Los jamones estilo italiano y con hueso deberán curarse con sal y el período de secado deberá durar por lo menos 313 días.
- b) Las *carnes* de cerdo estilo español y con hueso deberán curarse con sal y el período de secado deberá durar por lo menos 252 días para los jamones ibéricos, 140 días para las paletillas ibéricas, 126 días para los lomos ibéricos y 140 días para los jamones serranos.



Artículo 15.2.24.

**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las tripas de cerdos**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las *tripas* de cerdos, se utilizarán los siguientes procedimientos: salazón durante, por lo menos, 30 días con sal seca completada con fosfato o con salmuera ( $A_w < 0.80$ ) que contenga 86,5% NaCl, 10,7%  $Na_2HPO_4$  y 2,8%  $Na_3PO_4$  (peso/peso/peso), y conservación a una temperatura superior a 20 °C durante todo ese tiempo.

Artículo 15.2.25.

**Procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en pieles y trofeos**

Para garantizar la inactivación del virus de la peste porcina clásica en pieles y trofeos se utilizará uno de los siguientes procedimientos:

- 1) inmersión en agua hirviendo durante el tiempo necesario para la eliminación de todas las materias que no sean huesos, cornamenta y dientes;
- 2) irradiación con una dosis de rayos gamma de 20 kGy por lo menos, a temperatura ambiente (20 °C o más);
- 3) remojo en una solución de sosa comercial (carbonato sódico -  $Na_2CO_3$ ) al 4% (p/v) y de pH igual o superior a 11,5, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución;
- 4) remojo en una solución de ácido fórmico (100 kg de sal [NaCl] y 12 kg de ácido fórmico por 1.000 litros de agua) y de pH inferior a 3,0, durante, por lo menos, 48 horas y agitando la solución. Se pueden añadir humectantes y curtientes;
- 5) en el caso de cueros crudos, salazón con sal marina que contenga un 2% de sosa comercial (carbonato sódico -  $Na_2CO_3$ ) durante, por lo menos, 28 días.

Artículo 15.2.26.

**Vigilancia: introducción**

En los Artículos 15.2.26. a 15.2.32. se definen, en complemento de las disposiciones del Capítulo 1.4., los principios para la *vigilancia* de la peste porcina clásica y se brindan orientaciones en la materia para los Países Miembros que solicitan a la OIE el reconocimiento del estatus sanitario con respecto a la peste porcina clásica. Puede tratarse de la situación de todo el país o de una *zona* del país. Estas orientaciones también son válidas para los Países Miembros que deseen recuperar el estatus sanitario para la peste porcina clásica en todo el territorio o en una *zona* después de un *brote*, así como mantener el estatus sanitario con respecto a la peste porcina clásica.

El impacto y la epidemiología de la peste porcina clásica pueden variar según las distintas regiones del mundo. Las estrategias de *vigilancia* empleadas para demostrar la ausencia de la enfermedad con un grado aceptable de fiabilidad deberán adaptarse a cada situación local. Por ejemplo, si se quiere demostrar que un país o una *zona*, en los que los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* son un reservorio posible de la *infección*, están libres de peste porcina clásica, se procederá de distinta manera que si la peste porcina clásica está presente en países vecinos. El método deberá examinar la epidemiología de la peste porcina clásica en la región afectada y estará adaptado a los factores de riesgo específicos que existan. Dicha demostración incluirá el suministro de datos basados en criterios científicos. Así pues, los Países Miembros tienen suficiente margen de maniobra para argumentar con fundamento y demostrar que la ausencia del virus de la peste porcina clásica puede garantizarse con un grado aceptable de fiabilidad.

La *vigilancia* de la peste porcina clásica se llevará a cabo en el marco de un programa continuo destinado a demostrar la ausencia de *infección* por el virus de la peste porcina clásica en poblaciones susceptibles de un país, una *zona* o un *compartimento* o a detectar la introducción del virus de la peste porcina clásica en una población ya definida libre de la *infección*. Habrá que tomar en cuenta las características epidemiológicas específicas de la peste porcina clásica, a saber:

- la importancia de la alimentación con desechos, el impacto de los diferentes sistemas de producción y el papel de los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* en la propagación de la enfermedad;
- la importancia del semen en la transmisión del virus;
- la ausencia de lesiones macroscópicas y de signos clínicos patognómicos;
- la frecuencia de *infecciones* clínicamente imperceptibles;

- la presencia de *infecciones* persistentes y crónicas;
- la gran variedad de genotipos, antígenos y virulencia que adoptan las distintas cepas del virus.

Artículo 15.2.27.

**Vigilancia: condiciones y métodos generales**

- 1) Un sistema de *vigilancia* acorde con lo dispuesto en el Capítulo 1.4. deberá estar bajo la responsabilidad de la *autoridad veterinaria* y deberá establecer los siguientes aspectos.
  - a) un procedimiento oficial y permanente para detectar e investigar los *brotes* de enfermedad o de *infección* por el virus de la peste porcina clásica;
  - b) un procedimiento para tomar y transportar rápidamente muestras de *casos* sospechosos a un *laboratorio* para el diagnóstico de la peste porcina clásica;
  - c) un sistema de registro, gestión y análisis de los datos de diagnóstico y *vigilancia* de la enfermedad.
- 2) Un programa de *vigilancia* de la peste porcina clásica deberá:
  - a) incluir un *sistema de alerta precoz* que abarque toda la cadena de producción, distribución y transformación, para declarar las sospechas. Los responsables de los diagnósticos y las personas en contacto regular con los cerdos deberán señalar rápidamente a la *autoridad veterinaria* cualquier sospecha de peste porcina clásica. El sistema de *notificación* a cargo de la *autoridad veterinaria* deberá estar apoyado, directa o indirectamente (por ejemplo, por *veterinarios privados* o *paraprofesionales de veterinaria*) por programas gubernamentales de información. Dado que muchas cepas del virus de la peste porcina clásica no provocan lesiones macroscópicas ni signos clínicos patognómicos, los *casos* en que no pueda descartarse la presencia de esta enfermedad se investigarán inmediatamente. En el diagnóstico diferencial, también se deberán considerar otras enfermedades importantes, tales como la peste porcina africana. El personal encargado de la *vigilancia* deberá poder pedir ayuda a un equipo especializado en el diagnóstico, la evaluación epidemiológica y el control de la peste porcina clásica;
  - b) prescribir periódica y frecuentemente, cuando sea pertinente, exámenes clínicos y pruebas de *laboratorio* de los grupos de alto riesgo (por ejemplo, animales alimentados con desperdicios de alimentos) o de los lugares adyacentes a un país infectado o una *zona* infectada por la peste porcina clásica (por ejemplo, los alrededores de una zona donde haya cerdos *silvestres* y *asilvestrados* infectados).

Un sistema de *vigilancia* eficaz identificará periódicamente los *casos* sospechosos que requieran un seguimiento y una investigación para confirmar o descartar la *infección* por el virus de la peste porcina clásica. La frecuencia con la que puedan presentarse *casos* sospechosos variará según las situaciones epidemiológicas, por lo que no puede predecirse con seguridad. Las solicitudes de reconocimiento del estatus sanitario respecto a la peste porcina clásica incluirán, por consiguiente, información detallada acorde con el Capítulo 1.9. sobre el número de animales sospechosos y sobre cómo fueron investigados y tratados.

Artículo 15.2.28.

**Estrategias de vigilancia**

1. Introducción

La población que se someterá a *vigilancia* para detectar la enfermedad y la *infección* comprenderá las poblaciones de cerdos domésticos y *silvestres* del país o la *zona* que soliciten el reconocimiento de la ausencia de la *infección*.

La estrategia empleada para establecer la prevalencia o ausencia de la *infección* por el virus de la peste porcina clásica podrá basarse en un método de muestreo o investigación clínica de tipo aleatorio o específico, con un nivel de confianza aceptable desde el punto de vista estadístico. El muestreo específico podrá ser una estrategia

apropiada, si se identifica una mayor probabilidad de presencia de la *infección* en determinados lugares o subpoblaciones. Puede incluir:

- a) *explotaciones* donde se alimente a los animales con desechos de alimentos;
- b) cerdos criados al aire libre;
- c) subpoblaciones específicas de cerdos *silvestres* y *asilvestrados* de alto riesgo y *explotaciones* situadas a proximidad.

Los factores de riesgo pueden ser distribución temporal y espacial de *brotes* anteriores, desplazamientos de ganado porcino y densidad de la población porcina, etc.

Por motivos económicos, así como por la persistencia de los anticuerpos y la existencia de *infecciones* clínicamente imperceptibles, la serología de las poblaciones no vacunadas es a menudo el método de *vigilancia* más práctico y eficaz. En determinadas circunstancias, tales como el diagnóstico diferencial de otras enfermedades, la *vigilancia* clínica y la *vigilancia* virológica también pueden ser útiles.

La estrategia de *vigilancia* elegida deberá demostrar que es adecuada para detectar la presencia de la *infección*, de acuerdo con el Capítulo 1.4. y con la situación epidemiológica. La acumulación de resultados de investigaciones asociada a los resultados de la *vigilancia* de rutina obtenidos a lo largo del tiempo aumentará el nivel de confianza en dicha estrategia.

Cuando se apliquen muestreos aleatorios, ya sea a escala de toda la población o en subpoblaciones específicas, la estrategia de muestreo incluirá una prevalencia epidemiológicamente apropiada para las poblaciones seleccionadas. El tamaño de la muestra seleccionada para las pruebas deberá ser lo suficientemente grande para detectar la *infección*, si estuviera presente en un porcentaje mínimo definido previamente. La elección de la prevalencia y del nivel de confianza en los resultados corresponde a los objetivos de la *vigilancia* y a la situación epidemiológica, de acuerdo con el Capítulo 1.4. La selección de la prevalencia en particular debe basarse en la situación epidemiológica histórica o predominante.

Sea cual fuere el enfoque escogido, tanto la sensibilidad como la especificidad de las pruebas de diagnóstico deberán considerarse en el diseño de la encuesta, la determinación del tamaño de la muestra y la interpretación de los resultados obtenidos.

El sistema de *vigilancia* deberá prever la obtención de falsas reacciones positivas ya que, especialmente en el diagnóstico serológico de la peste porcina clásica, se sabe que existe una reactividad cruzada con pestivirus de los rumiantes. Se deberá disponer de un procedimiento eficaz para el seguimiento de los animales positivos, para poder determinar a la postre, con alto grado de probabilidad, si indican o no la presencia de *infección* por el virus de la peste porcina clásica. Este procedimiento incluirá tanto pruebas de confirmación y diferenciales de otros virus, como investigaciones suplementarias sobre la unidad de muestreo original, así como sobre animales que puedan tener vínculos epidemiológicos.

## 2. Vigilancia clínica

La *vigilancia* clínica sigue siendo la piedra angular para la detección de la peste porcina clásica. Sin embargo, debido a cepas poco virulentas y a la propagación de enfermedades como la peste porcina africana y aquellas asociadas con el circovirus porcino tipo 2, la *vigilancia* clínica deberá acompañarse, cuando proceda, por una *vigilancia* serológica y virológica.

Los signos clínicos y los hallazgos patológicos son útiles para la detección temprana y, en particular, se deberán emprender investigaciones sin dilación acerca de todos los casos en los que se observen signos clínicos o lesiones que hagan sospechar la peste porcina clásica acompañados de alta morbilidad o mortalidad. Cuando la *infección* se deba a cepas poco virulentas, es posible que la mortalidad alta sólo se observe en los animales jóvenes y que los animales adultos no manifiesten ningún signo clínico.

Los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* raramente se prestan a una observación clínica, pero deberían formar parte de los programas de *vigilancia* y, en el mejor de los casos, ser sometidos a pruebas de detección de virus y de anticuerpos.

## 3. Vigilancia virológica

La *vigilancia* virológica deberá realizarse para:

- a) supervisar las poblaciones de riesgo;
- b) investigar clínicamente los casos sospechosos;

- c) hacer el seguimiento de los resultados serológicos positivos;
- d) investigar la mortalidad en aumento.

Los métodos de detección molecular pueden aplicarse para la detección a gran escala de la presencia del virus. Si se orienta a grupos de alto riesgo, facilita la detección temprana que puede reducir considerablemente la propagación posterior de la enfermedad. La comprensión epidemiológica de los procesos de propagación del virus de la peste porcina clásica puede mejorarse considerablemente gracias al análisis molecular de los virus en áreas endémicas y, en áreas libres de enfermedad, donde ha habido *brotes*. Por consiguiente, las cepas aisladas del virus de la peste porcina clásica deberán enviarse a un Laboratorio de Referencia de la OIE para una mayor caracterización.

#### 4. Vigilancia serológica

La *vigilancia* serológica tiene por objeto la detección de anticuerpos contra el virus de la peste porcina clásica. La obtención de resultados positivos en las pruebas de detección de anticuerpos puede explicarse por cinco causas:

- a) *infección* natural por el virus de la peste porcina clásica;
- b) *vacunación* contra la peste porcina clásica;
- c) presencia de anticuerpos maternos;
- d) reacciones cruzadas con otros pestivirus;
- e) resultado positivo no específico.

La *infección* de los cerdos por otros pestivirus puede complicar la *vigilancia* serológica. Los anticuerpos contra el virus de la diarrea viral bovina y el virus de la enfermedad de la frontera pueden dar resultado positivo en las pruebas de detección de la peste porcina porque tienen antígenos comunes. Las muestras requerirán, en esos casos, pruebas diferenciales de confirmación. En los cerdos, el uso de vacunas contaminadas por el virus de la diarrea viral bovina constituye una ruta de infección por pestivirus de los rumiantes.

El virus de la peste porcina clásica puede dar como resultado animales jóvenes seronegativos infectados persistentemente que propagan el virus en forma continua. La *infección* por el virus de la peste porcina clásica también puede producir cerdos infectados de manera crónica con títulos de anticuerpos indetectables o fluctuantes. Sin embargo los métodos serológicos no detectarán dichos animales, ya que pueden pertenecer a una minoría, lo que no alterará el diagnóstico basado en serología como parte de la investigación de la *piara*.

Para la *vigilancia* de la peste porcina clásica podrán utilizarse sueros tomados para otros estudios, pero no deberán comprometerse los principios de la *vigilancia* ni las condiciones de validez estadística.

En los países o *zonas* en los que la *vacunación* se ha discontinuado recientemente, la *vigilancia* específica de las poblaciones jóvenes no vacunadas puede indicar la presencia de *infección*. Los anticuerpos maternos suelen encontrarse entre 8-10 semanas de edad, pero ocasionalmente pueden perdurar hasta cuatro meses y medio e interferir con la interpretación de los resultados serológicos.

Las vacunas marcadoras y las pruebas complementarias DIVA que cumplen los requisitos del *Manual Terrestre* permiten distinguir los anticuerpos inducidos por la vacuna de los inducidos por la *infección* natural. Los resultados de la *vigilancia* serológica mediante las técnicas DIVA pueden interpretarse ya sea a nivel del animal o de la *piara*.

Los Países Miembros deberán verificar sus estrategias de *vigilancia* siempre que se perciba un aumento del *riesgo* de *infección* por el virus de la peste porcina clásica. Los cambios pueden ser los siguientes:

- a) la aparición o el aumento de la prevalencia de la peste porcina clásica en países o *zonas* de los que se importan cerdos vivos o productos derivados;
- b) un incremento de la prevalencia de peste porcina clásica en cerdos *silvestres* o *asilvestrados* en el país o la *zona*;
- c) un aumento de la prevalencia en los países o *zonas* limítrofes;
- d) un aumento de la entrada de cerdos *silvestres* o *asilvestrados* infectados de los países o *zonas* limítrofes, o de la exposición a estas poblaciones de cerdos.

#### Artículo 15.2.29.

### **Procedimientos de vigilancia adicionales para los Países Miembros que solicitan a la OIE el reconocimiento del estatus libre de peste porcina clásica**

La estrategia y el diseño del programa de *vigilancia* dependerán de la situación epidemiológica del país o la *zona* y sus alrededores y las operaciones se planificarán y ejecutarán de acuerdo con las condiciones para el reconocimiento del estatus libre que se describen en los Artículos 15.2.2. y 15.2.3. y los métodos descritos en otras partes del presente capítulo. El objetivo es demostrar la ausencia de la *infección* por el virus de la peste porcina clásica en las poblaciones

de cerdos domésticos y *silvestres cautivos* durante los 12 últimos meses y evaluar la situación de la *infección* en las poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*, como se describe en el Artículo 15.2.31.

#### Artículo 15.2.30.

##### Condiciones de vigilancia suplementarias para la restitución del estatus libre de peste porcina clásica

Además de las condiciones generales descritas en este capítulo, el País Miembro que solicite la restitución del estatus de país o *zona* libres de peste porcina clásica, incluyendo de una *zona de contención*, deberá aportar pruebas de la existencia de un programa de *vigilancia* activa de la enfermedad para demostrar la ausencia de *infección*.

El programa de *vigilancia* deberá aplicarse a las siguientes poblaciones (lista no exhaustiva):

- 1) *explotaciones* a proximidad del *brote*;
- 2) *explotaciones* epidemiológicamente vinculadas con el *brote*;
- 3) animales desplazados o empleados para repoblar las *explotaciones* afectadas;
- 4) toda *explotación* cerca de la cual se lleve a cabo una eliminación selectiva;
- 5) poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados* en las zonas de los *brotes*.

La población porcina doméstica y de cerdos *silvestres cautivos* deberá someterse regularmente a exámenes clínicos, patológicos, virológicos y serológicos, planificados y realizados de acuerdo con las condiciones y métodos generales que se describen en las presentes recomendaciones. Se deberán reunir pruebas epidemiológicas del estado de la *infección* en los cerdos *silvestres* y *asilvestrados*. Con el fin de recuperar el estatus sanitario libre de peste porcina clásica, el método de *vigilancia* empleado deberá brindar al menos el mismo nivel de confianza que el utilizado en la solicitud original para el reconocimiento del estatus libre.

#### Artículo 15.2.31.

##### Vigilancia de la infección por el virus de la peste porcina clásica en los cerdos silvestres y asilvestrados

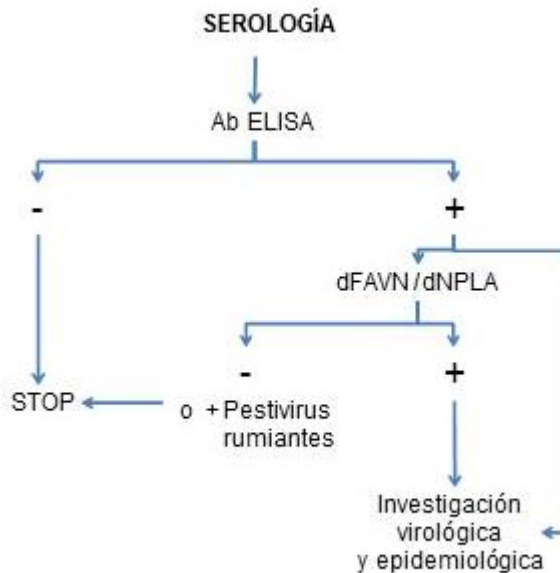
- 1) El objetivo de un programa de *vigilancia* es demostrar que la *infección* por el virus de la peste porcina clásica no está presente en los cerdos *silvestres* o *asilvestrados* o, si se conoce, estimar la distribución y prevalencia de la *infección*. Aunque se apliquen los mismos principios, la *vigilancia* de los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* plantea retos adicionales, entre ellos:
  - a) determinación de la distribución, el tamaño y las pautas de desplazamiento de la población de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*;
  - b) pertinencia y viabilidad de la evaluación de la posible presencia de la *infección* por el virus de la peste porcina clásica en la población;
  - c) determinación de la viabilidad de establecer una *zona* teniendo en cuenta el grado de interacción con cerdos domésticos y *silvestres cautivos* dentro de la *zona* propuesta.

En la elaboración de un sistema de seguimiento será indispensable evaluar la distribución geográfica y el tamaño estimado de las poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*. Entre las fuentes de información a las que podrá recurrirse en el diseño del sistema de seguimiento, se encuentran los organismos gubernamentales y no gubernamentales de protección de la *fauna silvestre* como las asociaciones de cazadores.

- 2) Para aplicar el programa de seguimiento, será necesario definir los límites del área en la que viven los cerdos *silvestres* y *asilvestrados* para delimitar las *unidades epidemiológicas* del programa. Suele ser difícil definir *unidades epidemiológicas* para cerdos *silvestres* y *asilvestrados*. Lo más práctico es basarse en las barreras naturales y artificiales.
- 3) El programa de seguimiento exigirá pruebas serológicas y virológicas, incluyendo en los animales que se encuentren muertos o que mueran en las carreteras, así como en aquellos que presenten un comportamiento anormal o lesiones graves.
- 4) Puede darse el caso de que un programa de *vigilancia* más específico incremente la seguridad. Entre los criterios de definición de las áreas de alto riesgo para la *vigilancia* específica figuran:
  - a) áreas con antecedentes de peste porcina clásica;
  - b) subregiones con grandes poblaciones de cerdos *silvestres* y *asilvestrados*;
  - c) regiones limítrofes con países o *zonas* afectados por la peste porcina clásica;
  - d) interfaz entre poblaciones *silvestres* y *asilvestradas*, y entre poblaciones domésticas y *silvestres cautivas*;
  - e) *explotaciones* donde se crían cerdos en libertad;
  - f) otras zonas de riesgo determinadas por la *autoridad veterinaria*, tales como los vertederos de basura y las áreas de picnic y acampada.

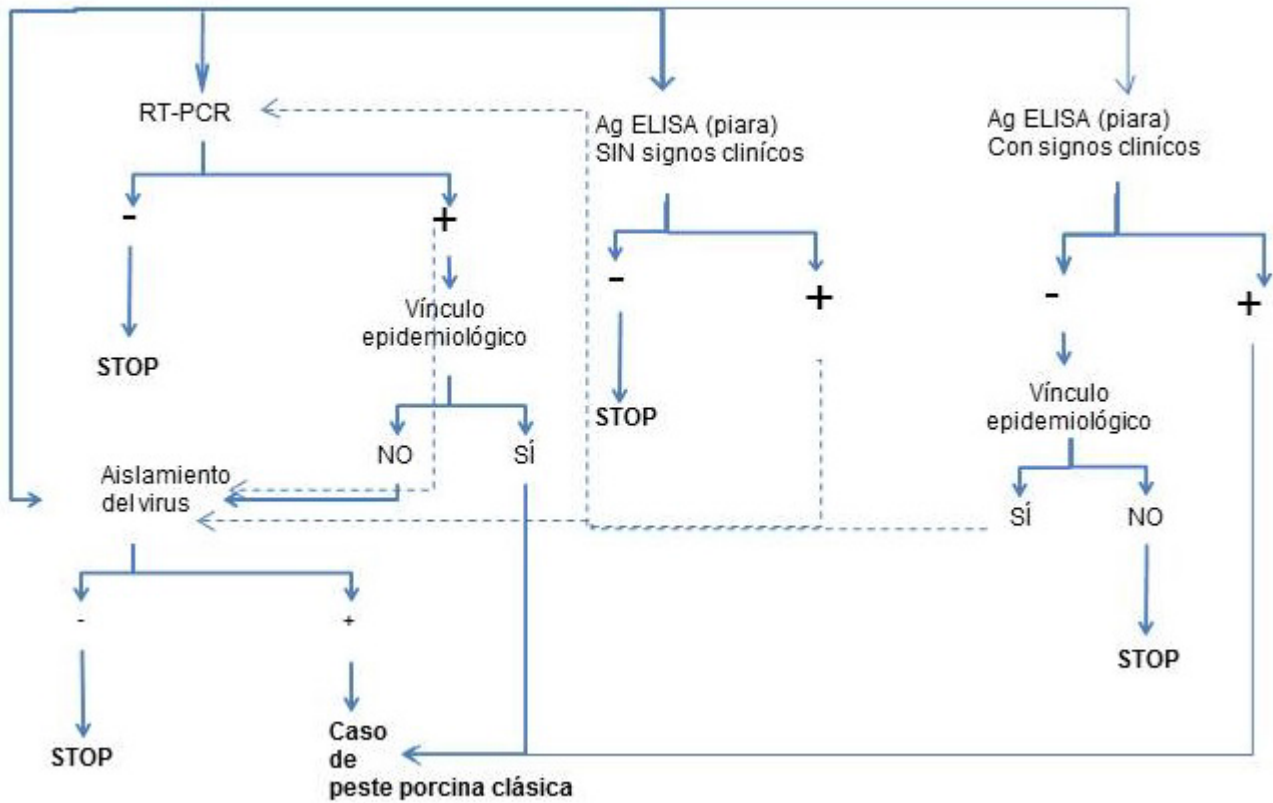
Artículo 15.2.32.

**Uso e interpretación de las pruebas de diagnóstico en la vigilancia**



Expresiones clave:	
Ab ELISA	Detección de anticuerpos ELISA (Antibody detection ELISA)
dFAVN	Neutralización vírica diferencial con anticuerpos fluorescentes (Differential fluorescent virus neutralisation)
dNPLA	Ensayo de neutralización diferencial vinculado con peroxidasa (Differential neutralisation peroxidase linked assay)

**VIROLOGÍA**



Expresiones clave:	
Ag ELISA	ELISA de captura de antígenos (Antigen capture ELISA)
RT-PCR	Reacción en cadena de la polimerasa con transcripción inversa (Reverse transcription polymerase chain reaction)

NB: PRIMERA ADOPCIÓN EN 1968; ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN EN 2013.

